

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 ptas
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »
Numero suelto, 0,25 pesetas.	
Anuncios, 0,25 id. línea.	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL**

**Consejo de Ministros**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**Comisión provincial.**

**Sesión de 18 de Mayo 1887.**

En la ciudad de Logroño, á 18 de Mayo de 1887 y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. César Reyna, los señores que á continuación se expresan:

**DIPUTADOS:**

- Sr. Rivas.
- Redal.
- Zapatero.

**SECRETARIO.**

Sr. Farias.

**FACULTATIVOS:**

- D. Luis Abeti.
- Segundo Mendiondo.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

**POYALES.**

*Reemplazo de 1886.*

Núm. 2. Jerónimo Jiménez Pérez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

**AGONCILLO**

*Reemplazo de 1887.*

Núm. 4. Candido Maestu Zorzano.

Alegó ser hijo de padre pobre é impedido, y fué declarado soldado sortearable con reclamación. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo. Examinado el expediente justificativo: Resultando que el padre carece por completo de bienes, no tiene otros hijos mayores de 17 años y el mozo le entrega el producto de su trabajo: Vistos el caso 1.º, artículo 69, apartado 1.º, regla 6.ª, 7.ª y 8.ª del 79 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo.

**RIVAFRECHA**

*Reemplazo de 1886*

Número 1. Gabriel Monforte Pastor. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

**TORRECILLA DE CAMEROS**

*Reemplazo de 1887.*

Núm. 4. Felipe Ruiz Sáenz López, y 8. Esteban Aretio Gil. Alegaron tener hermanos que sirven por su suerte en el ejército. Resultando que, además, tienen otros hermanos casados, se acordó que instruyan expedientes justificativos de la pobreza de sus respectivos padres.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador, trasladando una Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta Comisión que desestimó por extemporánea la petición de que se revisase la excepción otorgada en reemplazos anteriores á Pedro Alonso Cuende, del cupo de Leiva, en el reemplazo de 1884

Interpuesto recurso de alzada contra el fallo que declaró exceptuado al mozo Blas López Ruiz, número 1 del alistamiento de Hormilla, reemplazo del año actual, se acordó remitir el recurso á informe del Ayuntamiento, previniéndole lo emita con la mayor urgencia; en pliego separado ordenar al Alcalde remita copia certificada de los acuerdos adoptados por la corporación municipal con relación al expresado mozo, y se ruegue el Sr. Delegado de Hacienda pública de la provincia se sirva remitir

certificación que acredite la riqueza imponible con que figura Andrés López, padre del mozo.

Vista una comunicación del Sr. Juez de Instrucción del partido de Santo Domingo de la Calzada, participando que el mozo Vicente Gómez Reyes, del alistamiento de Santurde, debe hallarse procesado por el Juzgado de Najera, se acordó rogar á este Sr. Juez se sirva participar el estado en que se encuentra la causa.

Resultando de comunicación del señor Juez de Instrucción de Torrecilla de Cameros que el mozo Tomas Victor Garrido Fernández se encuentra procesado por el Juzgado de Calahorra, se acordó solicitar de este Sr. Juez noticias acerca del estado en que la causa se encuentra, y en el caso de que se hubiese dictado sentencia, rogarle se sirva remitir testimonio de ella en la parte dispositiva.

Vista una comunicación del Sr. Juez de Instrucción del partido de Santo Domingo de la Calzada, haciendo constar que el mozo Andrés Cámara Villalengua, número 8 del alistamiento de Ezcaray y reemplazo actual, fué condenado por sentencia ejecutoria á la pena de tres años de presidio correccional, y además se halla procesado por causa que pende de resolución ante la Audiencia de lo criminal: Considerando que la mencionada pena hallase comprendida en el apartado 1.º, artículo 63 de la ley de Reclutamiento, se acordó: 1.º Declarar excluido totalmente del servicio militar al referido mozo. 2.º Comunicar este acuerdo al Alcalde, en cumplimiento y á los efectos señalados en los otros dos apartados de dicho caso y artículo; y 3.º Solicitar del Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal testimonio en la parte dispositiva de la sentencia que se dicte en la otra causa que se instruye al mozo.

Vista una comunicación del Alcalde de Rivas, participando que el mozo Pio Ruiz Moreno, del actual reemplazo, no ha expuesto excepción alguna: Vista el acta de la clasificación y declaración de soldados, en la que el padre del mozo, presente al acto, alega que á su hijo le acometen de continuo afecciones de mal de corazón: Vista la lista general traída al expediente, en

cumplimiento á las instrucciones dadas por la Comisión provincial, en la que, á continuación del mozo referido, se lee: «Exención alegada. Ser hijo de padre sexagenario y pobre, y que le suceden afecciones de mal de corazón. Fallo del Ayuntamiento, que forme el expediente y que en su día sea reconocido por los médicos ante la Comisión provincial, á quien compete resolver dicha exención»: Considerando que, dada la paridad existente entre ambos documentos, debe darse preferencia al primero de los que se citan, ó sea al acta de la clasificación y declaración de soldados, copia de la original que ha de existir en el Ayuntamiento, pues los libros de actas de los Ayuntamientos son documentos públicos y solemnes, según establece el artículo 108 de la ley Municipal, y este caracter tienen las copias que de dicho libro emanan, se acordó considerar que el citado mozo no alegó mas que defecto físico, y aperebir al Alcalde y Secretario seriamente, para que, en adelante, no expidan documentos tan inexactos y llenos de contradicciones, que pueden y dan lugar á graves errores.

Visto el expediente promovido por León Sáenz Pascual, padre del mozo Rufo Sáenz Díez, número 4 del alistamiento de La Santa y perteneciente al reemplazo de 1886, en solicitud de que se le declare exceptuado por haberle sobrevenido despues del acto de la revisión de excepciones la de ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre, á quien mantiene: Vistos los antecedentes y el expediente ahora instruido, de los cuales resulta: Que en el reemplazo de 1886 se otorgó á dicho mozo la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre, á quien mantiene: Que al practicarse en el presente la revisión de las excepciones otorgadas en reemplazos anteriores fué declarado sortearable, por que un hermano del mozo, llamado Juan, cumple 17 años en el mes de Setiembre próximo, contra cuyo acuerdo no se interpuso reclamación alguna: Que el padre del mozo, en instancia fecha 12 de Abril próximo pasado, expuso ante el Ayuntamiento que su hijo Juan le había sobrevenido impedimento para

el trabajo, puesto que algunos dolores al vientre que venía padeciendo, de los cuales no se reconocía causa alguna, más tarde se creyó fueran producidos por el nacimiento de una hernia: = Que instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento declaró exceptuado, por justificarse los extremos todos de la excepción, entre ellos el impedimento de Juan para el trabajo, mediante certificación facultativa, en la que se hace constar que el referido Juan se quejaba de síntomas que revelaban la existencia de una entritis aguda que cedía á las pocas horas; que reconocido aparece la existencia de una dilatación de ambos anillos inguinales: = Visto el artículo 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó ordenar al Alcalde requiera, con citación contraria, á Juan Sáenz, para que, en la mañana del día 27 del actual, se presente ante esta Comisión á ser reconocido.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia en la que el Ayuntamiento de Alfaro consulta á la superioridad si deben presentarse ante la Comisión á ser tallados en revisión los mozos declarados cortos de talla para el servicio militar activo y los considerados asimismo inútiles temporalmente, se acordó evacuarlo en los siguientes términos y acompañar un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia en el que aparecen insertas las circulares de esta Comisión provincial, fecha 9 de Diciembre de 1886 y 10 de Marzo próximo pasado:

Esta Comisión provincial ha examinado la consulta que el Ayuntamiento de Alfaro eleva á la superioridad acerca de si deben presentarse ante la Comisión provincial, á ser tallados y reconocidos, los mozos declarados excluidos temporalmente del servicio militar, como comprendidos en los casos 1.º y 2.º, artículo 66 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

En circulares de esta Comisión provincial, fecha 9 de Diciembre de 1886 y 10 de Marzo próximo pasado, insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, de los cuales se acompaña un ejemplar, se dispuso que debían presentarse ante esta corporación á ser tallados los mozos comprendidos en el caso 2.º, artículo 66 ya mencionado, y á ser reconocidos los declarados inútiles para el servicio militar, temporalmente excluidos, por hallarse dentro del caso 1.º del expresado artículo. Iguales prescripciones estableció en el año de 1886, respecto á los citados mozos pertenecientes al 2.º reemplazo de 1885.

Ya en otra ocasión, y con motivo de informe suscrito en un recurso de alzada, hizo notar esta Comisión provincial, que en la vigente ley de Reemplazos, ó sea en la de 11 de Julio de 1885, desaparecía casi por completo aquél interés individual que entrañaba la de 28 de Agosto de 1878, y en reforma de 8 de Enero de 1882. Al establecer esta afirmación la Comisión provincial, no quiere decir que, por los Ayuntamientos, se cometen fraudes en los actos relativos al reclutamiento y reemplazo del ejército, ni mucho menos por el que dirige la consulta que motiva este informe; pero ha de hacer notar que la sospecha de aquellos, la confirma la citada ley de 11 de Julio de 1885 en su artículo 82, apartado 1.º.

Lo cierto es, que esta Comisión lleva declarados soldados sorteables á un buen

número de mozos que en reemplazos anteriores fueron declarados cortos de talla para el servicio militar activo, y asimismo á varios de los que fueron declarados inútiles, por haber desaparecido su enfermedad ó defecto físico, llamando la atención que, en todos los años y en particular en el presente, han alcanzado y excedido de la talla señalada para activo muchos mozos que medidos ante los Ayuntamientos habían sido considerados cortos, y que injustamente hubieran continuado excluidos temporalmente si la Comisión no hubiera dado á la ley la recta interpretación que combate el Ayuntamiento de Alfaro. Interpretación que está conforme con el artículo 65 del reglamento de 22 de Enero de 1885, que no está derogado, advirtiendo, además, que en este punto no hay diferencia sensible entre la ley de 11 de Julio de 1885 y la reformada en 8 de Enero de 1882.

Además es indudable que un excesivo número de Ayuntamientos no podría practicar cumplidamente la revisión de los mozos declarados inútiles, no bastando, en sentir de esta corporación, que dicha revisión se limite, como supone el Ayuntamiento recurrente, á preguntar al mozo si alega ó no defecto físico; pues en este caso, la revisión no aparecía practicada. De notar es la confesión del Ayuntamiento de Alfaro al suponer que, en el caso de que el mozo reprodujera el defecto físico, sería sometido al reconocimiento ante la Comisión provincial. Esta diferencia entre la revisión de mozos cortos é inútiles, la Comisión la rechaza desde luego.

También es de notar la afirmación hecha por el mismo Ayuntamiento, de que según el reglamento para el cuadro de exenciones físicas, en su artículo 9.º, los Ayuntamientos no pueden ordenar el reconocimiento de mozos. Por esta razón es indudable que la revisión de los mozos inútiles debe ser practicada ante las Comisiones provinciales, y no puede menos de ser así, pues indudable que así se confiesa en la consulta, que el primer reconocimiento de los mozos que alegan defecto físico debe hacerse ante las mencionadas corporaciones, sin que en ningún caso pueda hacerse por los Ayuntamientos, á excepción de aquellos que alegan defecto físico comprendido en la clase 1.ª del cuadro y los cuales deben ser reconocidos ante la Comisión provincial, en el caso de que se interpusiera reclamación alguna.

El principal fundamento del Ayuntamiento de Alfaro, consiste en afirmar que, el acto de la clasificación, no se extiende á otros, sino los que ejecuta el Ayuntamiento; y el que tiene lugar ante las Comisiones provinciales, recibe el nombre de juicio de exenciones, según determina el artículo 102 de la ley. Esto no es exacto en el sentido tan extenso que le atribuye dicha corporación, puesto que la Comisión provincial, al revocar un fallo ó acuerdo de un Ayuntamiento, varía la clasificación hecha sobre un mozo, y al declarar excluidos temporalmente á los que les asiste defecto físico, hace asimismo una declaración ó clasificación completamente nueva, por que antes no existía.

Robustece esta afirmación la circunstancia de que las excepciones señaladas en el caso 10, artículo 69 de la ley, en los dos casos que establece, no pueden ser resueltas definitivamente por los Ayuntamientos y, en este caso, las Co-

misiones provinciales dictan también un fallo nuevo, clasificando, por lo tanto, al nuevo mozo.

Entre las diferentes citas legales hechas por el Ayuntamiento, llama la atención de la Comisión provincial la que establece el apartado 2.º número 2, artículo 66, la cual, entre otros particulares, dice que los mozos temporalmente excluidos se presentarán en los tres reemplazos sucesivos á ser tallados, reconocidos y aun observados:

Ahora bien: ¿dónde deberán ser observados los mozos? En el lugar que determina la circular de 28 de Setiembre de 1885, inserta en la Gaceta de Madrid del 29 del mismo. Ignora esta corporación el criterio de las demás Comisiones provinciales, respecto de este particular, mas el que sustenta la de Madrid hallase en un todo conforme con el de esta. Y en efecto; la circular de dicha Comisión, fecha 5 de Marzo próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 2, se lee lo siguiente: Los mozos declarados cortos de talla que hayan obtenido 1'500 milímetros, sin llegar a tener 1'545, y los declarados inútiles con arreglo á las clases 2.ª y 3.ª del cuadro en los cuatro reemplazos á que alcanza la revisión, serán presentados ante esta Comisión provincial para su reconocimiento y tal a. Fundada, pues, en estas consideraciones, la Comisión que informa opina que los mozos declarados excluidos temporalmente del servicio militar, como comprendidos en los casos 1.º y 2.º, artículo 66 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, deberán presentarse á ser reconocidos y tallados en revisión ante las Comisiones provinciales.

No habiendo remitido los balances de Abril los Secretarios de los Ayuntamientos de Breva, Leza de rio Leza, Sojula, Torre de Cameros y Viniegra de Abajo, se acordó imponerles la multa de 20 pesetas con que se les castigó anteriormente; concederles un último plazo de cuatro días para cumplir este servicio, y prevenirles que, pasado el plazo, se procedera á nombrar un agente que tome el balance a costa de los morosos é instruya el expediente que corresponda para proceder á lo que haya lugar, rogando al Sr. Gobernador interponga su autoridad para obligar, tanto á estos como á los que anteriormente hayan sido multados, á hacerlas efectivas en el término de diez días y en el papel correspondiente de pagos al Estado:

Examinado el expediente promovido por D. Nemesio Jiménez, vecino de Cervera del rio Alhama, recurriendo en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa que se negó á satisfacerle la cantidad de 27 pesetas 25 céntimos, importe de varios pliegos de papel sellado:

Resultando que D. Casto Ochoa, Alcalde del Ayuntamiento de Cervera, encargó al alguacil Manuel Cambero en 15 de Noviembre próximo pasado que pasará á la administración de estancadas, en aquél entonces á cargo de recurrente, y le trajera un pliego de papel sellado de 25 pesetas y tres de 75 céntimos de peseta:

Resultando que en 15 de Enero el señor Ochoa dió al citado Cambero el importe del papel que le había suministrado, encargándole su entrega al Sr. Jiménez, quien se negó á recibirla:

Resultando que ambos hechos hallanse justificados por declaración del refe-

rido Cambero, Secretario del Ayuntamiento y auxiliar de Secretaría:

Resultando que el Ayuntamiento, á la cuenta suministrada por Jiménez, opuso e reparo del pago al papel referido, negándose á satisfacer su importe por no haber sido empleado en actos del Ayuntamiento ó privativos del Alcalde:

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso Jiménez recurso de alzada, exponiendo que el Ayuntamiento debería satisfacer el precio del papel suministrado y repetir la corporación municipal contra el Sr. Ochoa:

Considerando aparece que el Ayuntamiento no ha contraído obligación alguna respecto al pago de dicho papel, pues su adquisición no fué hecha por D. Casto Ochoa en concepto de Alcalde ni concejal:

Considerando que este ha cumplido con la obligación que contrajo haciendo ofrecimiento del precio de la cosa comprada, se acordó informar proceda desestimar el recurso.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido sobre jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Cornago, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido acerca de la jubilación concedida á D. Antonio Gutiérrez, como Secretario del Ayuntamiento de Cornago:

De dicho expediente resulta: Que presentada por el citado Sr. Gutiérrez la dimisión de su cargo, le fué aceptada por la corporación municipal en sesión de 17 de Agosto de 1875:

Que dicho señor desempeñó la Secretaría del Ayuntamiento de Cornago durante un período de cuarenta años:

Que en 16 de Febrero próximo pasado, dicho señor Gutiérrez solicitó del Ayuntamiento la jubilación concedida á los Secretarios de las expresadas corporaciones por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, no en la cuantía que este fija, en cuyo caso ascendería á la cantidad de 450 pesetas anuales, sino en la de 365 pesetas:

Que el Ayuntamiento, en sesión celebrada en dos de Febrero próximo pasado, acordó otorgar al Sr. Gutiérrez la jubilación de 365 pesetas, que habían de satisfacerse desde 1.º de Julio próximo venidero, y elevar el expediente á V. S. para su aprobación.

Y por ultimo: Que hecho público este acuerdo no se ha interpuesto reclamación alguna contra él.

La última disposición legal relativa á la jubilación de Secretarios, es la de 1.º de Junio de 1886, inserta en la Gaceta de Madrid de 10 del mismo y dictada á consecuencia de expediente que V. S. se dignó instruir.

En dicha Real orden se previene, entre otros particulares: 1.º Que las jubilaciones á Secretarios de Ayuntamientos pueden otorgarlas estas corporaciones, sin que sea obligatorio, con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto ya citado de 2 de Mayo de 1858 debiendo ser aprobados por las Juntas municipales; y 2.º Que no necesitan dichas jubilaciones la aprobación de los Gobernadores de provincia ni del Gobierno, si bien los primeros podrán apreciar los títulos en que se funde la jubilación al examinar los presupuestos.

De suponer es que la Junta municipal haya aprobado dicha jubilación al aprobar el presupuesto; que este ha debido

ser remitido á V. S. en 15 de Marzo, según dispone el artículo 130 de la ley Municipal, y en este caso aquella es perfectamente válida.

De lo expuesto, se deduce que, en términos generales, este expediente, y cualquier otro análogo, no necesita la aprobación de V. S. Mas de cualquier modo que esto sea, la jubilación concedida al Sr. Gutiérrez lo ha sido con arreglo y en la cantidad que fijan los artículos 2.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, puesto que el número de años de servicio del agraciado excede de veinte, la edad de sesenta años, concurre en el mismo, aun retro trayéndola al 17 de Agosto de 1875, fecha en que le fué admitida la dimisión del cargo de Secretario del Ayuntamiento, pues es de advertir que aquél nació en 18 de Junio de 1807 y la jubilación no excede de la mitad del mayor sueldo disfrutado. Por estas consideraciones, la Comisión opina que es perfectamente válida la jubilación de que se trata.

Examinado el expediente promovido por D. Blas Llerena y Cura, vecino de Bañares, en solicitud de que se ordene al Ayuntamiento de dicho pueblo le satisfaga la cantidad de 228 pesetas, importe de su jubilación como Secretario del citado Ayuntamiento devengadas durante el ejercicio económico de 1885 á 1886.

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 30 de Agosto de 1885, acordó conceder á D. Blas Llerena la jubilación de 275 pesetas, por hallarse comprendido en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, debiendo satisfacerse con cargo al capítulo de imprevistos la cantidad correspondiente al ejercicio económico de 1885-86, por no haber cantidad consignada en el presupuesto municipal:

Resultando que en 15 de Octubre de 1886, el Sr. Llerena solicitó del Ayuntamiento el pago de la cantidad de 228 pesetas devengadas durante los diez meses últimos correspondientes al ejercicio de 1885-86 ya citado, lo cual desestimó el Ayuntamiento en sesión de 28 de Noviembre de 1886:

Resultando que la Junta municipal, en sesión de 6 de Junio de 1886, aprobó el presupuesto y entre otros de sus particulares la partida consignada en él formado por el Ayuntamiento consistente en 275 pesetas para jubilación del Secretario Sr. Llerena:

Resultando que dicho señor desempeñó el cargo de Secretario, según afirma el Ayuntamiento en uno de sus dictámenes, hasta el mes de Marzo de 1886, sin consignarse fecha fija:

Resultando que el Sr. Llerena interpuso recurso de alzada contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 28 de Noviembre de 1886, ya citado, exponiendo como fundamento del mismo que existía un sobrante con exceso para el pago de las expresadas 228 pesetas:

Considerando que al adoptar el Ayuntamiento el acuerdo de 30 de Agosto de 1885, no tenía atribuciones para ordenar el pago de las 228 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos por los meses que restaban para la terminación del ejercicio, puesto que las jubilaciones concedidas á los Secretarios de Ayuntamientos, una vez publicada la ley Municipal vigente, deben ser aprobadas por la Junta Municipal, según se halla declarado en la Real orden de 1.º de

Junio de 1886, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 10 del mismo:

Considerando que tampoco la mencionada cantidad de 228 pesetas tiene el carácter de gasto imprevisto, puesto que, siendo una pensión, hállase comprendida en el caso 2.º, artículo 154 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar lo solicitado por D. Blas Llerena y Cura.

Remitido á informe un expediente promovido por D. Manuel Pérez, vecino de Zarratón, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

D. Manuel Pérez Salinas, sacristán de la iglesia de Zarratón, interpone recurso de alzada contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de cinco pesetas por haber adelantado en media hora el toque de campana, que llamaba á los fieles á la práctica religiosa del Calvario en la tarde del Viernes Santo, exponiendo:— que él no verificó el toque con el adelanto supuesto, sino el mayordomo de la cofradía ó hermandad de la Vera Cruz, D. Eugenio del Campo; que todos los viernes de cuaresma se ha hecho á la una y media de la tarde, y en el día de Viernes Santo ya citado se hizo á las dos; que no existe regla fija para dichos toques, y que ninguna orden se le ha dado para este caso por la autoridad civil ni eclesiástica.

Informando el Alcalde el mencionado recurso expone:

1.º Que la multa le fué impuesta por el Ayuntamiento, previo acuerdo.

2.º Que es cierto que D. Eugenio del Campo adelantó el toque, pero el sacristán debió haber ejercido mayor vigilancia para que esto no hubiera tenido lugar.

3.º Que los toques se verifican á horas determinadas para que los trabajadores puedan regresar á sus hogares y las familias llevarles las comidas, y que el adelanto mencionado perjudicó en media hora las labores del campo.

4.º Que por esto el Ayuntamiento satisface una cantidad al sacristán; y por último

Que el toque para el Calvario, en el día de Viernes Santo, principia á las dos y media de la tarde, según cuadro de costumbres de la parroquia, del que obra una copia en el archivo del Ayuntamiento.

El Sr. Cura párroco expone, en comunicación que á V. S. ha dirigido, que, nuevo en el desempeño de su cargo, no conoce los usos y costumbres que sobre el particular existen; que en el archivo de la iglesia ningún documento existe que preceptúe horas para el toque de campana con relación á dicha práctica religiosa, y son muy contradictorias las noticias y versiones que se le han comunicado respecto á este hecho, pues unos exponen que el toque para la mencionada práctica religiosa se hace á una hora y otros afirman que á otra.

Considerando que el recurrente percibe de fondos municipales por los servicios de dar cuerda al reloj y tocar la campana á horas determinadas con el fin de regularizar los trabajos en el campo:

Considerando que el mismo exponente reconoce que en el día de Viernes Santo se alteró el toque de campana, acto que ejecutó D. Eugenio del Campo:

Considerando que reputado, según se ha dicho, como dependiente del mu-

nicipio D. Manuel Pérez, el Ayuntamiento no se excedió de sus atribuciones al imponerle una corrección; pero atendiendo á que por parte de dicho Pérez sólo hubo negligencia, puesto que no vigiló para evitar que D. Eugenio del Campo tocara la campana media hora antes de la acostumbrada, la Comisión opina que procede mantener la providencia del Ayuntamiento, si bien deduciendo la multa á la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos.

En el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital en solicitud de autorización para establecer recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal en el año económico de 1887-88, gravando las especies de consumo no comprendidas en la tarifa general; hallándose arreglado á los preceptos de la ley y conforme á lo prevenido en la Real orden de 5 de Agosto de 1878, se acordó informar que procede conceder la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Logroño.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinados los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Manuel Prieto, Felipe Navajas y Ciríaco Velilla, sexagenarios, viudos y vecinos de Logroño; á Francisco Ruete Romo y su esposa Manuela Gil San Juan, sexagenarios y vecinos de Galilea; á Juan Alcalde Monforte, natural de Vilamediana y á su esposa Dolores Martínez, sexagenario, y vecinos de Logroño, y á Antonia Romeo Espinosa, viuda, vecina de Ausejo y á sus tres hijos menores de edad, viniendo al Alcalde remita los certificados de inscripción en el Registro.

Accediendo á instancia de Celedonia Vergara, vecina de Logroño, se acordó autorizarla para sacar de la casa de Beneficencia á su sobrina Pilar Aguado Vergara.

Examinada una instancia de Ignacio Casas Riaño, casado, vecino de Burgos, solicitando sacar de la casa de Beneficencia á su hermana política Antonia Pipaón Luder, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Eulalia de San Miguel, expórita, vecina de Calahorra, solicitando se le conceda la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio con Victoriano Moreno García, de aquella vecindad: Resultando justificado el matrimonio por medio de inscripción transcrita en el Registro civil: Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el que se hace constar que la expórita de que se trata no ha sido prohijada, se acordó acceder á lo solicitado, debiendo percibir las 25 pesetas su marido Victoriano Moreno García.

Se acordó encargar al Arquitecto provincial que, con la brevedad que le sea posible, presente un proyecto para el alumbrado de la casa de Beneficencia, comprensivo del número de luces que sean necesarias durante la noche.

Para proveer una plaza de escribiente en la Secretaria de esta Corporación; otras dos plazas de escribientes y dos de oficiales temporeros con destino á la sección de cuentas municipales, conforme á lo resuelto por la Diputación en sesiones de cuatro y quince de Abril último, se acordó anunciar las vacantes por término de quince días, á contar

desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, advirtiéndole que las tres plazas de escribiente se proveerán previos ejercicios de oposición que practicarán los aspirantes ante el Tribunal que al efecto se designe, y las dos de oficiales temporeros se proveerán por concurso y á propuesta del jefe de la sección de Contaduría.

Se levantó la sesión.— El Secretario, Joaquín Fariás.

## Seccion judicial.

Núm. 205

Don Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Sota, natural y vecino de Muro de Aguas, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á prestar declaración en causa que instruyo, sobre abusos electorales ó coacciones, al efectuarse las elecciones municipales, advirtiéndole que, si no lo verifica dentro del término de ley, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Arnedo á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.— Francisco Delgado.— D. S. O., Pantaleón Rodríguez.

Núm. 208

Don Francisco Delgado é Iribarren, Juez de instrucción del partido de Arnedo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Demetrio Ramírez, natural y vecino de Bergasa y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en la causa que instruyo sobre incendio de doscientos sesenta haces de cebada, de la pertenencia del vecino de dicho Bergasa Demetrio Sainz; advirtiéndole que, si no lo verificase dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.— Francisco Delgado.— Pantaleón Rodríguez.

## Anuncios oficiales.

Núm. 165.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término

de ocho días que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Grañón 16 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Villar.

Núm. 167.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Sorzano 13 de Julio de 1887.—El Alcalde, Santiago Pavía.

Núm. 170

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Ortigosa 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Mariano Gómez.

Núm. 172

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Nalda 15 de Julio de 1887.—El Alcalde, P. O., Eustaquio Aguirre

Núm. 173

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles,

cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Tudelilla 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Francisco Ortega.

Núm. 174.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Cenzano 15 de Julio de 1887.—El Alcalde, Victor Caro.

Núm. 175.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1887-88, se anuncia al público por medio del presente para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas en el término de ocho días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, y reclamar si se creyeren perjudicados, y trascurridos que sean, no se admitirá reclamación alguna.

Galilea 18 de Julio de 1887.—El Alcalde, Atanasio Ruete.

Núm. 176.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1887-88, se encuentra de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de las cuotas repartidas y entablar las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Rincón de Soto 19 de Julio de 1887.—El Alcalde, Faustino Fernández.

### Anuncios particulares.

TRASPASO DE UNA FARMACIA EN ZARAGOZA.

Por retirarse su dueño de la profesión y serle imposible aten-

derla á causa de otras ocupaciones, se vende una de elegante y moderna forma, bien surtida, con numerosa clientela, y en punto céntrico. Dirección en dicha capital á D. Pedro Gómez, plaza de Aragón, núm. 15, 2.º paseo de Pignatelli

10-10

### JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1887.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL de VIVOS	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL de muertos			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
11	5	3	1	1	4							4	
13	1	1			2							2	
14												1	
15	1	1			2							2	
16	1	1			2							2	
18		1	1		2							2	
19		1	1		2							2	
20	1	1			2							2	
TOTAL	5	6	11	2	2	4	15					15	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Julio de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viduos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	TOTAL.	
11	1			1			1	1	2
12	1			1			1	1	2
13	1			1			1	1	2
14	2	2		4				4	4
15							1	1	1
17							1	1	1
18	1			1				1	2
19	5			5				5	5
20	2			2	1			1	3
TOTAL	11	2		13	2	1	2	5	18

Logroño 21 de Julio de 1887.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 25 de Julio de 1887.

Temperatura máxima al sol.	37,4
Idem id. á la sombra.	28,2
Idem mínima al aire.	18,2
Idem id. al reflector.	16,4
ALTURA BAROMÉTRICA.	728,6
á las nueve de la mañana.	728,5
á las tres de la tarde.	O. brisa.
VIENTO.	NO brisa
á las nueve de la mañana.	Nuboso.
á las tres de la tarde.	id.
ESTADO DEL CIELO.	7,4
á las nueve de la mañana.	
á las tres de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imprenta de MÉRINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92.